

**KOHLHAAS, Max:** «Die Rechtskraft des Strafbefehls» (La firmeza jurídica de la orden penal); págs. 563-578.

En el artículo se estudia si la orden penal, institución característica del proceso alemán por delitos menos graves y faltas, adquiere sólo una firmeza jurídica limitada y si es compatible con la Ley Fundamental de Bonn.

**WAIDER, Heribert:** *Grenzbereiche der Geheimbündelei* (Sectoros limitados de la sociedad secreta); págs. 579-633.

En el artículo se estudia la relación del § 128 del Código Penal alemán, que castiga las sociedades secretas, con la masonería y con la Compañía de Jesús. La mayor parte del artículo tiene carácter histórico y es extraordinariamente informativo y ameno. Waider estudia, especialmente, la disolución de la Compañía de Jesús en 1773 por Clemente XIV, poniendo de relieve la paradoja de que fueron los Estados católicos de España, Portugal y Francia los que presionaron sobre el Papa para que se llevase a cabo la disolución, mientras que dos príncipes no católicos, Federico el Grande de Prusia y Catalina la Grande de Rusia, se opusieron a los deseos del Papa (Federico el Grande, al parecer, porque en aquel momento era imposible sustituir en su país la enseñanza jesuítica sin provocar una catástrofe educativa).

Entre 1871 y 1945 se discutía en la ciencia penal alemana, de manera hipotética, si los miembros de la masonería y de la Compañía de Jesús eran punibles en base al § 128, cuestión que la jurisprudencia negó tácitamente. Desde 1945 el problema ha sido excluido de la discusión y en la literatura sólo se estudia con un gran tacto.

En la sección de Derecho comparado del fascículo doble que recensionamos figura un artículo de Monrad G. Paulsen sobre "Rasgos fundamentales del proceso penal norteamericano", y otro de Paul K. Ryu y Helen Silving, en colaboración, titulado "Nullum Crimen Sine Actu. Un estudio sobre la estructura del delito".

ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG

## BELGICA

### **Revue de Droit pénal et de criminologie**

Número 4, enero de 1969

**VERSELE, S. C.:** «Le traitement des délinquants sexuels» (El tratamiento de los delincuentes sexuales); págs. 259-298.

El presente estudio pretende, de un lado, realizar una investigación de carácter criminológico sobre la delincuencia sexual, es decir, sobre aquellos

comportamientos concretados en ataques al bien jurídico constituido por la integridad sexual (sin desconocer, por supuesto, que existen numerosas infracciones de otros bienes jurídicos motivadas por sub-tendencias sexuales —a nadie se le oculta, por ejemplo, la infinidad de asesinatos y homicidios vinculados a motivaciones de carácter preponderantemente sexual— y que, además, se dan, en sentido contrario, determinadas conductas sexuales delictivas, esto es, que atacan, en definitiva, al orden e integridad sexuales, en cuyo substratum no aparecen ni por asomo problemas relacionados con la sexualidad —cita, ad exemplum, Versele ciertos casos de estrangulación que, en realidad, no son otra cosa que suicidios involuntarios, al sobrevenir accidentalmente en el transcurso de ciertas prácticas auto-eróticas de excesiva complejidad—), y de otro, poner de relieve el cuadro legal punitivo vigente en la actualidad en Bélgica, así como también una serie de consideraciones generales de política criminal en cuanto al tratamiento de estas conductas.

El confusionismo que en esta materia reina entre la ética social y la ética moral programática —de donde se deriva la consideración de “tabú” que durante siglos ha ostentado y aún hoy ostenta todo lo relacionado con la sexualidad y la educación sexual— ha supuesto que las concepciones de carácter religioso, unidas a supersticiones profundamente arraigadas en la conciencia social hayan determinado fatalmente el tratamiento jurídico otorgado a tales comportamientos. No debe, en consecuencia, extrañarnos el confusionismo que campea en el derecho actual sobre la materia, por cuanto viene a ser la consagración definitiva del “noli me tangere” que la concepción popular suele atribuir a esta materia, traducándose, en lo procesal, en ciertos tratamientos de carácter ritual y, hasta podríamos decir, sacral (por ejemplo, la celebración de los procesos a puerta cerrada...).

Seguidamente Versele hace unas observaciones acerca de la *etiología general* de esta delincuencia, subrayando a este respecto que la dosimetría penal proyectada sobre este tipo de conductas delictivas no toma en consideración los múltiples aspectos metajurídicos que suelen revestirlas; el formalismo legalista y lo que se ha dado en llamar la excesiva juridización del derecho se avienen mal con el carácter de los tratamientos asignados a tales comportamientos. De ahí, pues, el papel preponderante que los conocimientos criminológicos deben desempeñar a la hora de investigar la personalidad del autor (1) en materias que, como la que ahora nos ocupa, no permiten afirmar en su motivación la existencia de un factor causal único, sino, antes bien, la de toda una verdadera constelación de causas; dentro de las cuales, señala Versele, cobran especial relieve las relacionadas con las enfermedades mentales, las perturbaciones psíquicas, etc.

En el epígrafe dedicado al estudio de los *tipos de delitos sexuales* se ocupa

---

(1) Incluso en la órbita del Derecho penal socialista, se destaca cada vez con mayor insistencia que el estudio de todos y cada uno de los aspectos de la personalidad del delincuente es necesario para: 1.º Establecer las causas de la comisión del delito. 2.º Resolver la cuestión de la oportunidad de incoar un proceso criminal contra ciertos delincuentes. 3.º Declarar a un delincuente irresponsable penalmente. 4.º En fin, para fijar la pena y las condiciones de su ejecución (Vide. LEJKINA, N. S.: *La personalidad del delincuente y la responsabilidad penal*, Leningrado, 1968, 129 págs.).

Versele, en primer término, del *incesto*, delito que, en esencia, presupone una profunda perturbación de "toda la dialéctica afectiva familiar" y en cuyos autores suelen darse taras de tipo paranoico o concurrir graves dificultades de orden erótico-conyugal.

En segundo, se refiere a las *agresiones sexuales*, en torno a las cuales, puntualiza Versele, todos los trabajos realizados sobre la violación y los atentados al pudor cometidos con amenazas o violencia vienen a demostrar que el problema esencial se ha desplazado del plano de la sexualidad erótica al no menos importante de las condiciones de carácter bio-psico-sociológico general; mientras que, de otra parte, puede constatarse una extensión desmesurada de las violaciones cometidas en grupo, generalmente por delincuentes jóvenes, en los que aparecen confundidas tendencias sádicas, exhibicionistas y auto-eróticas, junto a una falta total del sentimiento de culpabilidad y un completo desprecio por la víctima; consecuencia todo ello de la despersonalización (anonimato) y desculpación que suele llevar consigo la comisión en grupo de tales hechos delictivos. En tales casos las experiencias seguidas en materia de tratamiento se han mostrado ineficaces, según observa Caldon, en casi la mitad de estos delincuentes, planteándose una grave problemática en el plano de las relaciones con la víctima.

En tercero, y con relación a la *homosexualidad* (2), se afianza de modo cada vez más creciente la opinión según la cual los comportamientos sexuales no han de consistir necesariamente en perversiones de la sexualidad, sino que puede tratarse simplemente de desviaciones sexuales que hagan, por consiguiente, necesario un tratamiento que combine las prescripciones de carácter médico con una reorientación psicoterapéutica de la sexualidad misma. Asimismo, se pone de manifiesto la diversa naturaleza que pueden presentar, y de heho presentan, las conductas homosexuales, predominando en unas lo físico y en otras lo psíquico. De ahí, pues, la conveniencia de establecer distinciones en materia de política criminal entre los distintos tipos de homosexualidad, debiendo variar el tratamiento según se trate de uno u otro. Conviene señalar en este punto una tendencia doctrinal muy extendida en ciertos países a no incriminar penalmente la homosexualidad practicada entre adultos, debiendo castigarse tan sólo los comportamientos homosexuales que impliquen ultrajes al pudor público o tiendan a la explotación de la sexualidad juvenil. En lo que respecta a los métodos de tratamiento idóneos para este tipo de conductas, suele convenirse en que tanto para la homosexualidad ejercida entre adultos como para las prácticas *pederastas* debe optarse por los tratamientos en libertad, ya que los problemas planteados por la abstinencia sexual de los presidiarios no pueden solucionarse por el simple sistema de permisos periódicos, puesto que, según ha constado recientemente, el 21 por 100 de los condenados a penas de

---

(2) Considero interesante la lectura de: "*Die Homophilen und die Gesellschaft*", por Th. KEMPE, y "*Zur gleichgeschlechtlichen männlichen Prostitution*", por el Dr. REINHARD REDHARD en *Beiträge zur Sexualforschung*, cuaderno número 5. Vide, asimismo: VON HENTIG, H.: *Die Kriminalität des homophilen Mannes*, en *ibid.*, núm. 20, 1966.

prisión de duración media y el 36 por 100 de los sentenciados a penas de larga duración practican la homosexualidad.

Finalmente, pasa revista el autor belga al *exhibicionismo* y a la *prostitución*. Respecto al primero, subraya la presencia de perturbaciones de carácter psíquico en tales conductas, así como la conveniencia de distinguir entre los "pseudo-exhibicionistas", los "exhibicionistas débiles" y los "exhibicionistas patológicos", propugnando con relación a este tipo de conductas una infinidad de tratamientos, que van desde la castración hasta la hipnosis. En cambio las investigaciones psicológicas acerca de la personalidad de las prostitutas, con vistas a su posterior tratamiento, topa siempre con el hecho inconcuso de la existencia de una imperecedera demanda masculina, lo cual dificulta enormemente el problema: de ahí la tendencia cada vez más acentuada a reprimir tan sólo el proxenetismo o la organización prostibularia. Ello no obstante, es de destacar cómo ha sido en esta materia donde se han mostrado más eficaces las medidas tutelares del régimen de prueba y la pedagogía social.

Acto seguido pasa Versele a distinguir, en razón del régimen diverso de severidad y adecuación que implican, entre el sistema punitivo previsto en el Código penal belga de 1867, actualmente en vigor, y los comprendidos en las leyes especiales más recientes, como la Ley de defensa social de 1 de julio de 1964 y la de 29 de junio del mismo año relativa a la suspensión de la pena, al sursis y a la probation (3). El Derecho penal belga prevé en la actualidad tres regímenes diversos de penalidad en orden al tratamiento de la delincuencia sexual:

— *La represión propiamente punitiva.*

— *El internamiento* a través de medidas curativas o eliminatorias de defensa social.

— *El tratamiento social* por medio del régimen de prueba.

a) Dentro de las penas propiamente represivas cabe mencionarse la de *privación de libertad* (que puede comprender desde ocho días hasta cinco años, a diez años en caso de concurso de delitos y a veinte en el supuesto de concurso y reincidencia: asimismo, la agresión sexual efectuada sobre una menor de dieciséis años con resultado de muerte es castigada con la pena de trabajos forzados a perpetuidad), *las penas pecuniarias*, la de *interdicción de derechos y profesiones o actividades*, el *internamiento de seguridad* y el *cierre de establecimiento*. Tal es, en suma, el régimen previsto en el Código penal. Se trata, pues, de sanciones de carácter eliminatorio, adecuadas para combatir las actividades de explotación, por ejemplo, de la

(3) Vide, a este respecto: VAN DEN BOSSCHE y FETTWEIS.: *L'évolution récente de la législation belge de défense social*, en RDPC, núm. 2, 1967, páginas 133 y ss. CHARLES, R.: *L'application de la loi du 29 juin 1964 concernant la suspension, le sursis et la probation, depuis son entrée en vigueur fixée au 1 septembre*, *ibid.*, págs. 159 y ss. DUPREEL, J.: *Evolution législative et réglementaire du traitement pénitentiaire 1957-1967*, *ibid.*, págs. 203 y ss. VAN DROOGHENBROECK, P.: *Commentaire de la loi du 29 juin 1964 concernant la suspension, le sursis et la probation*, RDPC, 1964-65, núm. 8, p. 731. VERSELE, S.: *Les sanctions probatoires (une étape dans la Socialisation de la politique criminelle)*, en Rev. de l'Institut de Sociologie, Bruxelles, 1964 núm. 4, p. 713.

sexualidad con ánimo de lucro, pero inaptas para resolver las dificultades psicopatológicas que suelen darse en casi todos los autores de este tipo de delincuencia. De ahí la preferencia actual por las sanciones de tratamiento, mucho más útiles, por cuanto protegen a la sociedad de los delincuentes sexuales y a éstos de sus irrefrenables tendencias.

b) La Ley de 1 de julio de 1964, llamada *Ley de defensa social*, viene a completar el régimen iniciado por la de 9 de abril de 1930. Entre sus medidas cabe destacar el *internamiento de seguridad con fines curativos* destinado a los delincuentes psíquicamente anormales y el *internamiento de simple seguridad*, complementario de la pena, para los reincidentes y delincuentes habituales. Sin embargo, el régimen previsto en la nueva ley de defensa social belga no se aplica casi nunca a los delincuentes sexuales por razones obvias.

c) Por último, y habiendo apuntado el Código penal la posibilidad de aplicar el sursis a todas las penas que no excedan los tres años, siempre que el delincuente no haya incurrido en una condena anterior superior a seis meses, comprendiéndose, por tanto, los delincuentes sexuales, se ha apuntado el grave defecto que implica el dejarlos desamparados para resolver sus propios problemas; provisiones que viene a llenar la *Ley de 29 de junio de 1964 relativa a la suspensión del pronunciamiento de la condena, al sursis y a la probation*. Estas tres vías de tratamiento, mucho más acordes con la especial configuración de la personalidad de estos delincuentes, significan la llamada *socialización* de la política criminal y se recomiendan cada día más a la vista de esta delincuencia, ya que, debido a su flexibilidad en la ejecución del tratamiento, responden mejor a las necesidades médicas y, sobre todo, psicológicas de los delincuentes sexuales.

En fin, es necesario —concluye Versele— desacralizar la materia que nos ocupa, para lo cual deberá ejercerse una función pedagógica real en la opinión pública, a fin de lograr un cambio progresivo en las concepciones sustentadas al respecto hasta ahora. Este cambio deberá reflejarse también en la modernización de los textos legales, a fin de evitar el divorcio que actualmente existe entre los parámetros del Derecho penal y los de la conciencia social. Así, pues, las reformas legislativas posteriores deberán reflejar los modernos tratamientos de carácter médico, quirúrgico, psicoterapéutico, etc., propugnados en este sentido, dejando a un lado, salvo en casos excepcionales, las penas de prisión, que, como hemos visto, se han mostrado totalmente inadecuadas en lo que concierne a la delincuencia sexual. Hoy por hoy, el medio más idóneo parece ser el que combina el tratamiento en libertad con el régimen de prueba o ciertas medidas análogas a éste, acompañado, claro está, del tratamiento médico apropiado para estos casos.

P. L. YAÑEZ ROMÁN

Números 5 y 6, febrero-marzo de 1969

Este número extraordinario está dedicado íntegramente a los informes presentados al XXI Seminario de la Comisión *Droit et Vie des Affaires*, de:

la Universidad de Lieja, cuyas sesiones tuvieron lugar del 12 al 16 de diciembre de 1968 en la citada ciudad, y cuyo tema principal estuvo dedicado a *la responsabilidad penal de los directores y cuadros empresariales*, desarrollándose, en un plano concreto, los diversos problemas que en la actualidad plantea la aplicación cada vez más creciente del Derecho penal a los sectores industrial, mercantil, económico y financiero.

Robert Legros presentó un informe sobre *Imputabilidad penal y Empresa*, cuya primera parte está constituida por un sondeo superficial de los fundamentos morales del nuevo Derecho penal, ocupándose la segunda parte del tema central de su estudio: la imputabilidad. Después de estudiar su concepto, alude el autor a tres formas de imputabilidad: a) La imputabilidad material: es el hecho mismo el que designa a su autor; b) La imputabilidad legal: ahora es la ley la que tácita o expresamente indica al autor de la infracción (situación que se complica por las justificaciones posibles que pueden derivarse de la delegación de funciones); c) Finalmente, la imputabilidad judicial: al juez corresponde designar al autor. Dentro de esta modalidad examina Legros cuatro supuestos: 1. Afirmación judicial de una imputabilidad sin vínculo directo entre el autor y el hecho cometido; 2. En los casos de omisión (el agente contraviene las prescripciones legales que le ordenan actuar), el juez deberá también designar la persona "culpable"; 3. En el supuesto de que se trate de delitos cometidos por personas morales, una vez afirmada la capacidad de éstas para delinquir, aunque negada su capacidad para sufrir una pena, el juez deberá señalar el responsable de la acción delictiva; 4. Por último, una serie de casos excepcionales en los que también corresponderá al juez tal función.

El profesor francés G. Levasseur dedicó su conferencia a *La imputabilidad de los delitos en el Derecho francés*. El autor galo examina el Derecho positivo francés y las soluciones, insatisfactorias, por cierto, dadas por la jurisprudencia francesa al problema de la imputabilidad en esta clase de infracciones. A este respecto preconiza para esta materia un "aggiornamento", cuyas líneas esenciales deberán estar marcadas por las siguientes directrices: a) Total sometimiento del Derecho penal empresarial al principio de legalidad (la imputabilidad habrá de ser legal y, a ser posible, expresa; no puede admitirse que sea la jurisprudencia quien decida, en vista de las circunstancias del caso concreto, la imposición o no de una sanción penal); b) Una sensible reducción en la aplicación de sanciones de carácter penal a esta materia, debiendo optarse por las de matiz administrativo, etc.; c) Se hace preciso en ciertos casos el reconocimiento de responsabilidad penal en las personas morales, reconocimiento que deberá traducirse en la consiguiente imposición de penas (pecuniarias, suspensión) y medidas de seguridad (prohibición de ciertas actividades, sometimiento a la vigilancia y control de una comisión del Gobierno, etc.); d) Organizar de forma más racional la imputación de los delitos cometidos en el ámbito de la empresa, acentuando la jerarquización inherente a su carácter institucional; e) Asimismo, a la división del trabajo en el aspecto técnico-económico deberá corresponder una división de las responsabilidades; f) Por último, la excusa absolutoria de la obediencia jerárquica, reservada en la actualidad en el Derecho francés

a casos limite relativos a funcionarios, debe ser generalizada en su aplicación dentro del funcionamiento jerárquico de la empresa.

*"Imputabilidad penal y daños sobrevenidos a las personas y a los bienes con ocasión de actividades empresariales"* es el título del trabajo presentado por Y. Hannequart. En síntesis, cabe destacar, de un lado, el papel de la imputabilidad como salvaguarda del derecho de cada uno a no ser condenado más que en el supuesto de conductas reprochables. De ahí que, de otro, no deba erigirse en regla la imputabilidad única y exclusiva de la persona moral, por cuanto ha de evitarse, a todo trance, el que puedan escapar, buscando refugio detrás de la enorme y compleja pantalla de aquélla, las influencias y actuaciones individuales que pululan dentro de ella. Por consiguiente, aun admitiendo que en el actual funcionamiento de las personas morales la infracción se debe más a una falta de adaptación o compenetración entre las conductas de sus miembros que a uno o varios comportamientos individuales, debe optarse por la afirmación de la imputabilidad individual, sin que tal reconocimiento sea, claro está, obstáculo al de la imputabilidad del delito a la persona moral misma. En otro orden de cosas, suele tomarse en consideración al tratarse de la imposición de la pena *la repercusión final de la pena impuesta*; por lo que, en el futuro, deberán realizarse investigaciones a fin de dar con los métodos punitivos más adecuados para dar en consecuencia un trato más equitativo e igualitario a todos los miembros de la empresa.

L. François trató sobre unas *Notas acerca de algunas cuestiones de Derecho penal laboral, en especial sobre la imputabilidad*. Se tratan aquí problemas idénticos a los examinados en lugares precedentes, pero a la luz de ciertas infracciones de Derecho penal laboral. Pero es en esta materia donde se pone aún más de manifiesto que la imputación de un delito no equivale en sí misma a la evaluación de la responsabilidad penal; si bien es cierto que sólo después de considerar lo que significa la responsabilidad puede llegar a determinarse quién puede ser responsable. De otra parte, al examinar los fundamentos del Derecho penal laboral, la impresión dominante es que estamos ante un derecho que se quiere y dice fundado sobre la noción de culpabilidad; pero, sin embargo, se aprecia también cuán débil es la relación que existe entre un gran número de delitos y la culpabilidad, ya que la mayor parte de las infracciones que los textos legales sancionan no presuponen, ni mucho menos, probadas la intención de dañar, ni la de defraudar, ni siquiera la negligencia consciente.

*La responsabilidad de los dirigentes y cuadros de la empresa desde el punto de vista del Derecho penal mercantil, económico y financiero* es el título del tema sostenido por J. Wilmart. En él se pone de manifiesto cómo las transformaciones económico-sociales producidas en el mundo actual han suscitado una multiplicidad de nuevas infracciones. Cómo, asimismo, en la estructura socio-económica actual la persona individual o física se ve cada día más desplazada por la persona moral. Después de referirse a las características del nuevo Derecho penal aplicable en la vida económica y a la imputación de los delitos mercantiles, económicos y financieros en el marco del Derecho penal belga vigente en la actualidad, destaca dos órdenes de

ideas que suelen manifestarse a este respecto: de un lado, la actitud de los que ven en la extensión de las incriminaciones penales y en la dilatación de la imputabilidad un "furor represivo", y de otro, la de aquellos que coinciden en afirmar la función eminentemente preventiva que el Derecho penal debe desempeñar en el mundo de la técnica, erigiéndose en un dispositivo de seguridad económico-social.

Los dos últimos artículos están dedicados al estudio de la falsedad. Uno, de L. Matray, trata de *La falsedad en el Derecho privado y la falsedad penal*. En la parte primera de su estudio, Matray se refiere a la simulación jurídico-civil, a sus efectos *inter partes* y con relación a terceros. En la segunda afirma, refiriéndose a la falsedad penal, los cuatro requisitos legales imprescindibles para hacer posible su incriminación: la alteración de la verdad, provenir de una intención fraudulenta o de un ánimo de perjudicar a un tercero, dar lugar a un perjuicio real o posible y, finalmente, realizarse en las fórmulas escriturarias y por los medios determinados por el Código penal. Concluye el autor su estudio refiriéndose a la simulación civil y a la falsedad criminal en los actos realizados por las personas morales. Otro, de P. E. Trousse, relativo también a *La simulación en el Derecho privado y a la falsedad criminal*, en el que, después de plantearse una serie de problemas de diferenciación, pasa a examinar las condiciones que requiere la incriminación penal de la simulación, los controles de la represión de este delito y una serie numerosa de supuestos fácticos concretos a la luz del Derecho positivo vigente belga.

P. L. Y. R.

Número 8, mayo de 1969

**NOLL, Peter:** «Le contre-projet d'un code penal allemand» (El contra-proyecto de un código penal alemán); págs. 751-767.

Peter Noll, profesor de la Universidad de Maguncia, siguiendo la tónica imperante en la doctrina penal alemana, destaca en este artículo las críticas levantadas por el proyecto oficial de Código penal alemán (E. 1962) frente a las ventajas indubitadas que representa sobre él el Proyecto Alternativo (A. E. 1966).

Al proyecto oficial se le ha objetado de modo principal el sustentar una "concepción político-criminal arcaica y retrógrada", por: a) Apoyarse fundamentalmente en las ideas de culpabilidad y de responsabilidad criminal, consideradas éstas desde un plano marcadamente individualista, con lo que atiende, en primer lugar, a la protección social, relegando a un segundo plano los fines de inserción social, tratamiento, etc.; b) Fundamentar la noción de pena en las ideas de expiación, retribución (Vergeltung), intimidación y seguridad, mostrando de este modo un recelo excesivo hacia las exigencias de reinserción social del condenado, por cuanto atribuye una importancia excesiva a las penas privativas de libertad con vistas a lograr la reeducación y reintegración social del condenado; fines éstos de más fácil logro por la vía de una mejor y más flexible puesta en práctica de la remi-

sión de la pena y de las medidas de vigilancia y asistencia anexas al régimen de prueba (probation). Mantiene, por consiguiente, el E. 1962 la pena de trabajos forzados con todas las consecuencias de carácter infamante que lleva implícitas, el internamiento en casas de trabajo para los vagabundos, mendigos, prostitutas, etc., y, lo que es más, asigna un lugar destacado en su cuadro punitivo a las penas privativas de libertad de corta duración, las cuales, como es sabido, atienden más a la intimidación que a la reinserción social del condenado. Todo ello junto a la posibilidad de aplicar a la vez una pena y una medida de seguridad, creando así una sanción doble.

Era lógico, pues, que el proyecto oficial de 1962, atento exclusivamente a fines y posturas conservadoras, provocara una reacción por su supuesto abandono de las nuevas corrientes criminológicas. En consecuencia, coloquios y reuniones celebrados a partir de 1964 por un grupo de penalistas jóvenes produjo como resultado la redacción de un nuevo proyecto que, bajo el título de "Proyecto Alternativo de un Código penal" (Parte general) (1), fue presentado en 1966. En éste, la *reinserción social* del condenado ocupa lugar preferente entre los fines asignados a la pena, sin que ello implique, claro está, el abandono del principio de la responsabilidad penal, al que, sin embargo, se asigna una función meramente limitativa (vide art. 2.<sup>o</sup>). De otro lado, el concepto de culpabilidad, de ser una noción metafísica, pasa a ser medida de la responsabilidad criminal por el hecho cometido (2).

---

También en este número aparece un artículo de André Marchal sobre *Las consecuencias positivas del contra-proyecto de Código penal en la República Federal Alemana*, así como otro del director de asuntos penitenciarios del Ministerio de Justicia de la República Federal, Dr. Herzog, acerca de *La evolución de la prevención criminal y del tratamiento de los delincuentes en la República Federal Alemana en el curso de los años 1966-1968*.

P. L. Y. R.

---

(1) Jürgen Baumann, Eva Brauneck, G. Grünwald, E. Walter Hanack, Armin Kaufmann, Arthur Kaufmann, Ulrich Klug, Ernst-Joachim Lampe, Theodor Lenckner, Werner Maihofer, Peter Noll, Claus Roxin, Rudolf Schmitt, Hans Schultz, Günter Stratenwerth y Walter Stree han presentado en 1968 el "Alternativ-Entwurfeines Strafgesetzbuches", Besonderer Teil, Politisches Strafrecht (Proyecto Alternativo de Código penal. Parte Especial. Derecho penal político) (Vide su recensión por E. GIMBERNAT, en Anuario de Derecho penal, mayo-agosto, 1968, pág. 388). También en 1968 ha aparecido el volumen de la parte especial del Proyecto dedicado a los delitos sexuales, los delitos contra el matrimonio, la familia, el estado civil de las personas y los delitos contra la paz religiosa y la paz de los difuntos.

(2) Véase la Crónica extranjera del P. Beristain en este mismo fascículo..